----En la ciudad de Trelew, a los 25 días de octubre del año dos mil veintidós, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Guillermo Nicolás Walter y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., C. J. c/ M. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 457 - Año 2022 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿Es ajustada a derecho la sentencia? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 88. ----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

-------- I. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada mediante escrito ID 771652 contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 79/81 que hizo lugar en todas sus partes a la demanda iniciada por el Sr. C. J. A. contra M. SA condenando a esta última a que abone al actor la suma de $ 196.902,63, con más los intereses fijados en los considerandos respectivos y capitalización a la fecha de notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios a los profesionales intervinientes.

----II. El recurso fue concedido a fs. 83, la expresión de agravios fue presentada mediante escrito ID 785745, el cual fue contestado por la contraria por ID 790045. La recurrente expone dos agravios que individualiza con los siguientes títulos: 1) arbitrariedad de la sentencia y del informe pericial; 2) Aplicación de la doctrina de los actos propios. enriquecimiento sin causa. ----------

----- Por razones metodológicas abordaré el tratamiento de ambos agravios de manera conjunta, en tanto se encuentran íntimamente relacionados. ----------

--La demandada cuestiona la procedencia de la acción, señalando que la jueza omitió considerar que la liquidación abonada al actor en febrero de 2020 incluyó todos los conceptos por los que se hace lugar a la demanda. ----------

-- Expresa que el informe pericial resulta erróneo y arbitrario, e hizo incurrir a la jueza en el mismo error que el perito contador. Aduce que la empresa abonó por los diez primeros días del accidente la suma neta de $ 173.355,70 importe que abarca el período del 10/01/2022 hasta el 27/01/2020), es decir, $ 9.630,87 por día de trabajo. –

---- Manifiesta que el informe pericial no se condice con los hechos expuestos en la demanda, ni con la documental aportada por el propio accionante. En este sentido, refiere que el perito contable debió analizar la liquidación efectuada por la ART, dado que el actor reconoció que la aseguradora había abonado correctamente las prestaciones por ILT. ---

------En el siguiente agravio, indica que la conclusión del juez de grado respecto de que el informe pericial se compatibiliza con la documental obrante en el expediente resulta

errónea, arbitraria y existe una clara omisión de pronunciamiento, causando la sentencia un enriquecimiento sin causa al trabajador. Destaca que su parte pagó una suma neta diaria superior a la que abonó la aseguradora, extremo que se acredita con la suscripción del recibo de haberes sin ningún tipo de reserva, ni condicionamiento. ----

---Considera que la jueza de grado omitió aplicar la doctrina de los actos propios, ya que luego de manifestar claramente que la ART dio cumplimiento con las prestaciones dinerarias por ILT practicó una liquidación contradictoria con la prueba arrimada al juicio, lo que debió ser tenido presente al momento de sentenciar. ----------

Insiste en señalar que se verifican los requisitos de la doctrina de los actos propios, señalando que existe una conducta anterior relevante y eficaz (la aceptación del pago a la aseguradora y la afirmación en autos de que lo hizo correctamente), se ha ejercido una facultad o derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción existente entre ambas conductas y se verifica la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas. ----------

------- Por lo expresado, solicita la revocación del fallo apelado. ----------

---- III.- En el caso, cabe señalar —en primer término— que la jueza de primera instancia consideró que conforme quedó trabada la *litis,* el único punto a resolver consiste en determinar si la firma M. SA abonó los diez primeros días de las prestaciones por ILT o estos ya fueron liquidados y abonados al Sr. A.. Luego analizó la pericia contable, manifestando que las impugnaciones y pedidos de explicaciones solicitados por la demandada fueron respondidos por el perito contador y cuyas conclusiones vertidas en el ID 480214 no recibieron objeciones de las partes. Seguidamente determinó que surge del recibo de haberes obrante en la hoja 12 que la empresa computa como fecha de ingreso el 10/01/2020 y como fecha de egreso el 20/01/2020, por lo que sólo liquidó y pagó 2 días de ILT en lugar de los 10 días que establece la LRT a su cargo. En cuanto al cálculo de las sumas correspondientes a la ILT a cargo del empleador, consideró que conforme la LRT y las previsiones del art. 208 LCT, los cálculos efectuados por perito lucen correctos. ----------

----- De lo expuesto, advierto que la recurrente no consideró, ni mucho menos rebatió el argumento central expuesto por la magistrada para hacer lugar a la demanda, consistente en que al actor se le abonó la liquidación final y solo 2 días de ILT, considerando que ingreso el 10/01/2020, renunció el 19/01/2020 y la fecha del siniestro acaeció el 17/01/2020. Es decir, lo pagado por la empresa por los días correspondientes (montos y conceptos) frente a lo que debía pagar. Y ello en base al recibo de sueldo correspondiente y lo dicho por la pericia contable. Todas las demás manifestaciones expuestas por la recurrente en torno al monto abonado y su comparativa con la liquidación practicada por la ART, resultan inconducentes y estériles, dado que lo verdaderamente importante es desentrañar si con el salario de enero se estaba abonando la ILT o no. ----------

--------- En ese sentido, de una atenta y detenida lectura del recibo, no surge ninguna

referencia en concreto a dicha prestación dineraria. Por el contrario, los ítems que componen la remuneración abonada se integró con los días de trabajo (2), los rubros correspondientes a la liquidación final (indem. SAC por egreso, indem. vacaciones no gozadas, indemn. sac vac no gozadas) y la producción, considerando la naturaleza de la actividad desarrollada por el actor. Por tanto, mal puede imputarse el pago efectuado por salario y liquidación final a un rubro distinto, como es la ILT. Este es el argumento central de la sentencia del cual no se ha hecho cargo el apelante. ----------

------ De tal manera la recurrente no ha cumplido con la carga impugnatoria de incluir una crítica concreta y razonada a la sentencia definitiva, ya que —como ha dicho el Superior Tribunal— ello no se consigue sino se puntualiza, como en el caso, cada uno de los pretendidos errores, omisiones o demás deficiencias que se le atribuyen a la resolución, a través de un análisis pormenorizado de la resolución (conf. STJCh, SI N° 69/SCA/2014).----------

---- Por lo que, no habiéndose formulado agravios concretos y razonados sobre cada uno de los puntos que constituyen la estructura sobre las que se apoyan las conclusiones de la a quo, los mismos quedan consentidos ante el incumplimiento de la carga procesal que exige la concesión del recurso. La deficiencia de la expresión de agravios trae aparejada como consecuencia, en estos casos, que todos los puntos del fallo que han sido omitidos en el memorial queden consentidos. Deben consecuentemente tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no han sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios (conf. CAPM, SDL N° 11/2016, con cita a Cám.1ª., Sala III, La Plata, JA, 1961, III, pág. 225; La Ley 150-339, 195.121, reg. sent. 124/80; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED 105-236).----------

---- No son aptos en materia impugnatoria, entonces, aquellos agravios que no se hacen cargo de todos y cada uno de los argumentos dados por la resolución recurrida, si éstos son hábiles para sostenerla autónomamente. Es decir, si la decisión cuenta con distintos fundamentos que tienen la autonomía suficiente como para sostener la decisión, se deben conmover todos y cada uno de ellos en la apelación a fines de lograr su revocación (conf. SCBA, Sumarios JUBA B3952133, B3951822, B5064862 y B5064630, entre otros).-------

----Por lo expresado, y visto los términos de la presentación digital ID 785745, corresponde declarar desierta la pretensión recursiva por no haberse satisfecho la carga técnica del art. 268 del CPCC (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1, y 268 y 269 del rito).------

-------IV.- Conclusiones. ----------

---- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada, con costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC). ----------

----- En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos realizados ante la Alzada, ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular emolumento alguno a la letrado apoderado del recurrente, por resultar inoficiosos sus trabajos en esta sede

(conf. art. 3 de la ley XIII Nº 4); y atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas, entiendo apropiado regular los de los letrados apoderados de la demandada, Dr. E. A. M. en un 5,45% del monto del proceso, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871). ------ En suma, mi voto ante el primer interrogante es POR LA NEGATIVA.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

------La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia de fs. 79/81, así como de la expresión de agravios que vertiera la demandada recurrente mediante escrito ID 785745 y la contestación efectuada por la actora a través del escrito ID 790045, me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación. ----------

----I.- La recurrente plantea dos agravios que intituló: 1) arbitrariedad de la sentencia y del informe pericial; 2) Aplicación de la doctrina de los actos propios. enriquecimiento sin causa.----------

----Preliminarmente destaco que analizaré los dos agravios en conjunto en tanto se dirigen a cuestionar la procedencia de la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad laboral temporaria (ILT) fijada por la jueza de primera instancia. ----------

---En tal sentido, la demandada señala que con la remuneración abonada en el mes de febrero se pagaron todos los rubros reclamados en la demanda. Además, cuestiona la pericia contable practicada en autos, seguida por la magistrada de primera instancia para declarar procedente la ILT reclamada en demanda, expresando que resulta errónea y arbitraria, ya que el perito omitió considerar la propia documental aportada por el actor y el reconocimiento efectuado en la demanda. En este sentido, aduce que el trabajador manifestó en el escrito inicial que la ART cumplió con sus obligaciones abonando la suma de $ 246.102,19 que implica $ 8.203,40 netos por día de trabajo y que la empresa abonó la suma de $ 173.355,70 por el período del 10/01/2020 hasta el 27/01/2020, es decir, $ 9.630,87 por día de trabajo, es decir, más de lo que reconoce que pagó la ART.

----También sostiene que la sentencia genera un enriquecimiento sin causa al trabajador, reiterando que su parte abonó una suma neta diaria superior a la que abonó la aseguradora. Indica que resulta agraviante que la jueza haya omitido aplicar la doctrina de los actos propios, ya que el actor practicó una liquidación contradictoria con la prueba arrimada al proceso. ----------

------En síntesis, la demandada cuestiona la procedencia de la ILT expresando que su parte abonó una suma proporcional mayor ($ 9.630,87 por día de trabajo) a la que pagó la ART ($ 8.203,40 netos por día), pretendiendo acreditar dicho extremo con el recibo de haberes incorporado a la causa por el trabajador (fs. 13). ----------

--Advierto que la recurrente omitió considerar que la jueza de primera instancia determinó que con el recibo de haberes de enero de 2020 se abonó la liquidación final

correspondiente a los diez días trabajados por A. (fecha de ingreso: 10/01/2020 y fecha de egreso: 20/01/2020) y solo dos días correspondientes a la ILT. ----------

----De modo tal que las expresiones vertidas por la recurrente en el sentido que con la citada remuneración se abonó el total de la ILT, no son más que la mera expresión de su particular punto vista respecto de la cuestión que se ventila, en donde queda en evidencia el desarrollo de un razonamiento paralelo al efectuado por la sentenciante aunque sin sustento que le otorgue validez. En efecto, no existe constancia probatoria alguna arrimada a la causa que acredite que el pago efectuado se deba imputar al pago de la mencionada prestación dineraria.----------

----Al respecto, debe recordarse que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). ----------

----A la luz de lo vertido es que concuerdo en que se declare la deserción íntegra del recurso de apelación interpuesto por la demandada por insuficiencia técnica de la misma (conf. art. 60 de la ley XIV N° 1, y arts. 268 y 269 del CPCC). ----------

--II.- En consecuencia de lo anterior procede declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto por la aseguradora recurrente, con imposición de costas de Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC). No corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la demandada recurrente, dada la inoficiosidad de sus tareas en esta sede; mientras que los honorarios del Dr. E. A. M., letrado apoderado del actor, serán fijados en el 5,45% del monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 3, 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

-- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter señaló:----------

Ante el acuerdo alcanzado al ocuparnos de la anterior cuestión, no corresponde que me expida sobre ésta.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo: ----------

Dada la respuesta brindada a la anterior cuestión, deviene abstracto pronunciarse respecto de la presente. ----------

- **A LA TERCERA CUESTIÓN,** el Dr. Walter respondió:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

-- I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.----------

- II.- Imponer las costas en la Alzada a la actora apelante vencida.----------

III.- Regular los honorarios del Dr. E. A. M. en un 5,45% del monto del proceso, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871), con más el IVA; sin regulación al letrado de la demandada por resultar inoficiosa su labor en esta sede.----------

----Así lo voto. ----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Walter, fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 274 Ley XIII Nº 5 -C.P.C.C.-), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada.----------

Imponer las costas en la Alzada a la actora apelante vencida.----------

--- Regular los honorarios del Dr. E. A. M. en un 5,45% del monto del proceso, con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la ley arancelaria; y leyes 23349 y 23871), con más el IVA; sin regulación al letrado de la demandada por resultar inoficiosa su labor en esta sede.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N°____052_____DEL AÑO 2022 – SDL – CONSTE**. -------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA